JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Elisa Yódela Trujillo Gómez**
Demandado	**Jorge Hugo Toscano Pedraza**
Asunto	**Seguir adelante la Ejecución.**
Radicado	**6800-14-0030-29-2019-00141-00**

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado número **2019-00141** formulado por **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** en contra de **JORGE HUGO TOSCANO PEDRAZA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 1° de marzo de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

"

1.1. *$598.000.oo m/cte por concepto de capital adeudado de la LETRA DE CAMBIO adjunta a folio 1 de la demanda.*
1.2. *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.*

El ejecutado **JORGE HUGO TOSCANO PEDRAZA** se notificó personalmente el día 8 de abril de 2019- visible a folio 9 C1; sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

En principio se había librado mandamiento de pago también contra el señor **JOSE ALFREDO RAMIREZ CELIS**, sin embargo, este despacho mediante auto de fecha 8 de julio de 2020 se aceptó el desistimiento de las pretensiones contra dicho demandado.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1 PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2 INTERESES MORATORIOS

Como quiera que las partes ejecutadas no cancelaron la obligación dentro del término que tenían a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1° de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($59.800oo). Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3566c3ea53b31d3db48e0ce738d6786995c0f4932fd5a1e9b5d731ff711a874e
Documento generado en 19/11/2020 12:21:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica